DIPUTADA KAROL JARED GONZÁLEZ MARQUEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

P R E S E N T E

Quien suscribe, el Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero, de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 175, fracción II, y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en materia de interdicción, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de la personalidad jurídica constituye una condición elemental para el ejercicio de los derechos. A partir de ella, toda persona puede ser titular de derechos y obligaciones, intervenir en actos jurídicos, formar vínculos familiares, administrar bienes, celebrar contratos, acudir ante las autoridades y adoptar decisiones con relevancia para su esfera personal y patrimonial.

La capacidad jurídica tiene una relación directa con la dignidad humana. La posibilidad de asumir decisiones con efectos legales forma parte de la autonomía de cada persona y se proyecta sobre aspectos esenciales de su vida: el lugar donde vive, las relaciones que establece, la administración de

sus bienes, las decisiones relativas a su atención, la disposición de su patrimonio, el acceso a la justicia y la definición de su propio proyecto de vida.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El mismo precepto prohíbe cualquier discriminación motivada por las discapacidades que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.[1]

México aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento que reconoce un cambio sustantivo en la manera de entender la discapacidad y la autonomía de las personas. La Convención no parte de una concepción asistencialista ni de la presunción de incapacidad asociada a ciertas condiciones personales. Exige que los Estados garanticen la participación plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida y eliminen las barreras jurídicas que impidan el ejercicio de sus derechos.[2]

El artículo 12 de la Convención dispone que las personas con discapacidad tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o., Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, texto vigente: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[2] Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

jurídica. Establece además que los Estados parte reconocerán su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida. La disposición obliga a proporcionar acceso a los apoyos que puedan requerirse para ejercerla y exige salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos, conflictos de interés e influencia indebida.[3]

La capacidad jurídica comprende la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, así como la facultad para ejercerlos y producir consecuencias jurídicas mediante decisiones propias. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha precisado que la capacidad jurídica es inherente a todas las personas y que las limitaciones reales o presuntas en la toma de decisiones no justifican desconocerla.[4]

Bajo ese estándar, la necesidad de asistencia para comprender, comunicar, expresar una decisión o ejecutar un acto jurídico no puede transformarse en una causa de exclusión de la persona. La respuesta del derecho debe dirigirse a remover obstáculos de comunicación, accesibilidad o comprensión; proporcionar ajustes razonables; facilitar los apoyos adecuados; y asegurar que, en todo momento, se respete la voluntad y preferencias de la persona.

El régimen de interdicción proviene de una lógica distinta. Históricamente, permitió declarar incapaz a una persona mayor de edad y sujetarla a tutela, sobre la base de ciertos diagnósticos, condiciones personales o formas de vida. La declaración tenía consecuencias amplias: restringía la intervención

[3] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12, https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

[4] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, párrs. 12, 13, 17 y 21.

directa de la persona en actos civiles, permitía que otra persona administrara bienes, realizara actos jurídicos y ejerciera representación judicial en su nombre.

La interdicción operó como un mecanismo de sustitución de voluntad. A partir de la declaración judicial, la persona tutora asumía la toma de decisiones en ámbitos que correspondían a la persona adulta. El esquema colocaba la discapacidad, una condición de salud o una circunstancia personal como punto de partida para limitar de manera general el ejercicio de derechos civiles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado de interdicción constituye una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa el ejemplo más claro de un modelo de sustitución de voluntad. Tal régimen presupone que la persona con discapacidad no puede adoptar decisiones propias y traslada esa facultad a una persona tercera, con afectaciones relevantes a su autonomía e inclusión en la comunidad.[5]

La Primera Sala del Alto Tribunal ha reiterado que el estado de interdicción y las normas que lo desarrollan vulneran los derechos a la igualdad, a la no discriminación y al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad. Al analizar la legislación civil y procesal de Jalisco, sostuvo que dicho régimen afecta el ejercicio de otros derechos

[5] registro digital 2019963, rubro: "Personas con discapacidad. El estado de interdicción es una restricción desproporcionada a su derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es acorde con el modelo social de discapacidad", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, p. 1269, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019963

civiles, familiares, patrimoniales y procesales, debido a la restricción general que produce sobre la posibilidad de actuar jurídicamente.[6]

La misma Sala sostuvo que el cese de una declaratoria de interdicción debe fundarse en el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de la persona, en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[7]. También estableció que el cese no puede estar condicionado o supeditado a que permanezca un control médico sobre la condición de la persona.[8]

Estas determinaciones son relevantes porque desplazan definitivamente la idea de que una valoración médica, la persistencia de un diagnóstico o la necesidad de apoyos permiten conservar un régimen de incapacidad general. Las condiciones de salud o discapacidad pueden hacer necesarias medidas de accesibilidad, apoyo o salvaguarda; no autorizan la sustitución general de la voluntad ni la privación de capacidad jurídica.

Para Guanajuato existe, además, un antecedente jurisdiccional directo. En la acción de inconstitucionalidad 90/2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II,

---

[6] jurisprudencia 1a./J. 142/2022 (11a.), registro digital 2025583, rubro: "Estado de interdicción. Los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Jalisco, vulneran los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, además de que afectan el ejercicio de otros derechos", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, p. 982, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025583

[7] Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 145/2022 (11a.), registro digital 2025584, rubro: "Estado de interdicción. Su cese debe declararse con base en el reconocimiento de la capacidad jurídica plena en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025584

[8] Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 144/2022 (11a.), registro digital 2025585, rubro: "Estado de interdicción. Su cese no puede estar condicionado o supeditado a que se mantenga un control médico de la condición de la persona", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025585

del Código Civil para el Estado de Guanajuato. El primero establecía como impedimento para contraer matrimonio la discapacidad intelectual; el segundo consideraba incapaces a las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tuvieran intervalos lúcidos.[9]

La Suprema Corte declaró la invalidez total de ambas disposiciones. La sentencia sostuvo que no es válido identificar la discapacidad intelectual con una imposibilidad jurídica para contraer matrimonio o ejercer la capacidad jurídica. El Tribunal reconoció que una norma que presupone incapacidad por motivo de discapacidad contradice la igualdad, la no discriminación, la dignidad humana y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.[10]

La acción de inconstitucionalidad 90/2018 implicó una modificación relevante en el Código Civil para el Estado de Guanajuato. Sin embargo, el ordenamiento todavía conserva disposiciones que emplean la figura de interdicción o producen efectos propios de ese régimen, particularmente respecto de personas mayores de edad.

El artículo 22 del Código Civil vigente señala que la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley constituyen restricciones a la capacidad jurídica; añade que las personas que se encuentren en esas condiciones podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Esta disposición

[9] Pleno, Acción de inconstitucionalidad 90/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sentencia de 30 de enero de 2020,https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2024-05/ai-90-2018.pdf,

[10] Acción de inconstitucionalidad 90/2018. Reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad", Sentencias relevantes en materia de derechos humanos http://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/resoluciones-relevantes-de-la-scjn/personas-discapacidad/accion-inconstitucionalidad-90-2018, fecha de consulta: 14 de septiembre de 2026

conserva la premisa de una incapacidad general de personas adultas y la posibilidad de sustituir su intervención jurídica mediante representación.

El artículo 365-A incluye a quienes se encuentran sujetos a estado de interdicción dentro de las personas que gozan de presunción de necesitar alimentos. El artículo 514-A permite que una persona mayor de edad, en previsión de ser declarada judicialmente en estado de interdicción, designe tutores sustitutos y curador. Los artículos 518, 520 y 521 regulan la continuación o duración de tutela vinculada a la interdicción, mientras que el artículo 529 permite designar tutor testamentario para un hijo sujeto a esa figura.

El artículo 600 dispone que la persona tutora debe presentar periódicamente certificados médicos sobre el estado de la persona sujeta a interdicción. Por su parte, el Capítulo XV del Título Noveno conserva la denominación "Del estado de interdicción" y su artículo 683 contempla la nulidad de actos de administración y contratos celebrados por personas incapacitadas sin autorización de quien ejerce la tutela. Finalmente, el artículo 2108, fracción IV, prevé la interdicción del mandante o del mandatario como causa de terminación del mandato.

El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. De acuerdo con su artículo primero transitorio, el decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 8 de junio de 2023.

El artículo segundo transitorio reguló la aplicación gradual de las nuevas reglas procesales. En el caso de las entidades federativas, el Código Nacional entrará en vigor conforme a la declaratoria que emita el Congreso local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente. La

misma disposición determina que esa aplicación no podrá exceder del 1 de abril de 2027.

La aplicación gradual se refiere a la instrumentación de los procedimientos civiles y familiares previstos en el Código Nacional. Su propósito es permitir que las entidades federativas adopten las medidas necesarias para adecuar la organización judicial, capacitar al personal, establecer esquemas de oralidad, desarrollar herramientas de justicia digital y asegurar condiciones materiales para el funcionamiento del nuevo sistema procesal.

Dentro del mismo Decreto, el artículo décimo noveno transitorio estableció una regla específica en materia de interdicción: se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años.

La regla derogatoria tiene un alcance propio. No depende de una declaratoria estatal ni de la entrada en operación de los procedimientos procesales contenidos en el Código Nacional. La disposición se ubica dentro del decreto que entró en vigor el 8 de junio de 2023 y responde a la obligación de eliminar del orden jurídico los mecanismos de sustitución de voluntad incompatibles con el reconocimiento de capacidad jurídica plena.

Esta interpretación fue confirmada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 175/2026 (12a.), de registro digital 2032586, de rubro: “Interdicción. Las disposiciones locales que prevén esta figura se entienden derogadas a partir de la entrada en vigor del Código

Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aun cuando éste no se haya implementado todavía en las entidades federativas".[11]

La Suprema Corte precisó que las disposiciones locales que establecen interdicción con efectos restrictivos respecto de personas mayores de edad se entienden derogadas desde el 8 de junio de 2023. La Corte señaló que el régimen transitorio sobre implementación gradual se limita a regular la aplicación progresiva de las reglas procesales nacionales y no puede utilizarse para sostener la subsistencia de una institución incompatible con el artículo 1o. constitucional, el artículo 12 de la Convención y la decisión legislativa federal de eliminar los regímenes de sustitución de voluntad.[12]

La jurisprudencia fue publicada el viernes 4 de septiembre de 2026 y adquirió obligatoriedad a partir del lunes 7 de septiembre de 2026. A partir de entonces, su contenido constituye un parámetro obligatorio para las autoridades jurisdiccionales y una referencia ineludible para la revisión de los ordenamientos civiles locales.

La presente iniciativa reconoce ese marco jurídico. La reforma propuesta no produce la derogación de la interdicción ni fija una fecha distinta para sus efectos. La derogación se produjo por disposición del artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de

[11] Pleno, jurisprudencia P./J. 175/2026 (12a.), registro digital 2032586, rubro: "Interdicción. Las disposiciones locales que prevén esta figura se entienden derogadas a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aun cuando éste no se haya implementado todavía en las entidades federativas", Semanario Judicial de la Federación, publicación semanal de 4 de septiembre de 2026, https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032586

[12] Pleno, Acción de inconstitucionalidad 181/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resuelta el 6 de octubre de 2025, ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, precedente del que deriva la jurisprudencia P./J. 175/2026 (12a.), https://www.scjn.gob.mx/coordinacion/sites/default/files/gaceta/documents/2026/01_13_sep_sem1.pdf

Procedimientos Civiles y Familiares, conforme a la interpretación obligatoria realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La intervención del Congreso del Estado tiene una finalidad de armonización y depuración normativa. El Código Civil para el Estado de Guanajuato conserva disposiciones que formalmente regulan una figura que ya no puede aplicarse respecto de personas mayores de edad. La permanencia de esas referencias genera una discordancia entre el texto publicado y el derecho vigente.

La eliminación de la interdicción no implica la ausencia de mecanismos de acompañamiento o protección para las personas que requieran asistencia en el ejercicio de sus derechos. El modelo que reconoce el orden jurídico vigente parte de la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad y prevé la posibilidad de recibir apoyos para facilitar la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como la manifestación de la voluntad.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regula, en sus artículos 445 a 455, la designación de apoyos extraordinarios. Éstos proceden de manera excepcional cuando no sea posible conocer la voluntad de la persona por ningún medio, no exista una designación previa y se hayan realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluidas medidas de accesibilidad y ajustes razonables, para conocer su voluntad y preferencias.

Las personas de apoyo no sustituyen la voluntad de la persona. Su actuación debe orientarse a facilitar la expresión libre y genuina de sus decisiones y, en los supuestos de designación judicial extraordinaria, a realizar la mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias. El propio Código

Nacional reconoce que la regulación de las modalidades mediante las cuales las personas pueden recibir apoyos corresponde a la legislación civil de cada entidad federativa.

La seguridad jurídica exige que los ordenamientos sean congruentes, claros y accesibles. Los códigos civiles son instrumentos de consulta permanente para la ciudadanía, personas juzgadoras, litigantes, notarías, registros públicos, instituciones financieras, dependencias administrativas y demás personas que participan en actos de la vida civil. La conservación de normas sin eficacia jurídica puede inducir a error, alentar promociones improcedentes, dificultar la celebración de actos jurídicos y prolongar prácticas incompatibles con los derechos humanos.

La proximidad de la aplicación integral del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares refuerza la conveniencia de revisar el marco civil local. Guanajuato debe arribar a esa etapa con un Código Civil depurado de las disposiciones que preservan, directa o indirectamente, la lógica de la interdicción para personas mayores de edad.

La reforma al artículo 22 tiene carácter central. Al suprimir la referencia al estado de interdicción y a otras incapacidades como restricciones generales a la capacidad jurídica, se elimina una disposición que permite sujetar a representación a una persona adulta con base en su condición personal. La regla conservará la protección aplicable a personas menores de edad, cuya situación jurídica responde a principios y finalidades distintas.

La reforma al artículo 365-A retira la referencia expresa a las personas sujetas a estado de interdicción. La supresión no disminuye ni condiciona el derecho alimentario de las personas con discapacidad, pues éstas permanecen

expresamente incluidas dentro de la presunción de necesidad establecida en el mismo precepto.

Se propone derogar el artículo 514-A, porque regula la designación de tutores y curadores sustitutos ante la previsión de una futura declaración de interdicción. La norma parte de la posibilidad de que una persona adulta pierda su capacidad jurídica y requiera que otra persona la sustituya. Su contenido debe eliminarse para mantener congruencia con el mandato derogatorio federal.

El artículo 518 requiere una reforma parcial. Su primer párrafo regula la tutela de personas menores de edad mientras no alcancen la mayoría de edad. Este contenido debe preservarse, ya que corresponde al régimen de protección aplicable durante la minoría de edad. El segundo párrafo ordena que, al alcanzar la mayoría de edad, la persona quede sujeta a una nueva tutela, previo juicio de interdicción. Esta porción debe suprimirse.

Los artículos 520, 521, 529 y 600 se vinculan directamente con la existencia, duración, cese, transmisión testamentaria y control médico de la interdicción. La derogación de esos preceptos es indispensable para eliminar los efectos que subsisten de un régimen jurídico que restringe la capacidad de las personas adultas.

Por técnica legislativa, el Capítulo XV debe conservarse en lo relativo a la protección patrimonial de las personas menores de edad. Se propone modificar su denominación a "De la nulidad de los actos celebrados por personas menores de edad" y reformar los artículos 683, 684 y 685, a fin de eliminar las referencias a la incapacidad de personas mayores de edad. Los artículos 686, 687 y 688 conservan su redacción vigente, ya que regulan,

respectivamente, el plazo de prescripción de la acción de nulidad y un supuesto específico aplicable a personas menores de edad.

El artículo 686 se conserva, porque sólo regula el plazo de prescripción de la acción de nulidad.

La fracción IV del artículo 2108 debe derogarse. El precepto prevé que el mandato termina por interdicción del mandante o del mandatario. La continuidad, modificación o terminación de un mandato deberá regirse por las causas válidas previstas en la legislación civil, sin conservar como supuesto autónomo una figura que dejó de surtir efectos respecto de personas mayores de edad.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contempla en sus artículos 445 a 455 la designación de apoyos extraordinarios. El artículo 445 reconoce que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena y prevé que los códigos civiles regulen las modalidades mediante las cuales puedan recibir apoyo para ejercerla.

El sistema de apoyos tiene una finalidad distinta a la tutela derivada de la interdicción. La Suprema Corte ha señalado que las funciones asignadas a los apoyos deben facilitar la expresión libre y genuina de la voluntad de la persona con discapacidad respecto de los actos de su vida con trascendencia jurídica, y deben contar con su consentimiento.[13]

[13] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, tesis aislada, registro digital 2030940, rubro: "Personas con discapacidad. Las funciones o actividades que se asignen a un sistema de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica deben facilitar la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica y ser consentidas por ella", publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 15 de agosto de 2025: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030940

La regulación de las modalidades civiles de apoyo exige un estudio específico. Requiere definir las formas de designación voluntaria, las salvaguardias, los mecanismos de prevención de conflictos de interés, los efectos de las designaciones anticipadas, la intervención notarial, la coordinación institucional y la articulación con los procedimientos nacionales. Esa materia debe ser objeto de una iniciativa posterior, integral y construida con la participación directa de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.

El alcance de esta iniciativa se concentra en retirar del Código Civil las disposiciones que conservan la interdicción y sus efectos respecto de personas mayores de edad. La delimitación permite atender la exigencia inmediata de congruencia normativa, certeza jurídica y respeto al parámetro constitucional y convencional aplicable.

La consulta a las personas con discapacidad deberá realizarse durante el proceso legislativo. El artículo 4.3 de la Convención exige a los Estados parte celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos niñas y niños, por conducto de las organizaciones que las representan, al elaborar legislación relacionada con sus derechos.

La Suprema Corte ha establecido que dicha consulta debe ser previa, pública, abierta, regular, estrecha, accesible, informada, significativa, transparente y con participación efectiva. La obligación existe aun cuando el objeto de la reforma persiga una finalidad favorable o protectora.[14]

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 295/2020, criterio relativo al derecho de consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha, accesible, informada, significativa, transparente y efectiva de las personas con discapacidad: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_277022_6170_firmado.pdf

.

En atención a lo establecido en el artículo 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se señalan los impactos siguientes:

a) Impacto jurídico. La iniciativa armoniza el Código Civil para el Estado de Guanajuato con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la jurisprudencia P./J. 175/2026 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Elimina disposiciones que conservan referencias al estado de interdicción y a sus efectos respecto de personas mayores de edad.

b) Impacto socioeconómico. La reforma favorece el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad y contribuye a evitar barreras normativas que afectan el ejercicio de derechos civiles, familiares, patrimoniales y procesales. No crea contribuciones, cargas económicas ni prestaciones a cargo de particulares.

c) Impacto administrativo. Las autoridades estatales deberán adecuar formatos, lineamientos, criterios internos, registros y demás documentos administrativos que conserven referencias al estado o juicio de interdicción. Estas acciones podrán realizarse con la estructura administrativa y los recursos materiales existentes.

d) Impacto presupuestario. La iniciativa no genera un impacto presupuestario directo

e) Impacto ambiental. La propuesta no genera efectos directos sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial o el equilibrio ecológico.

f) Impacto de perspectiva de género. La reforma contribuye a eliminar restricciones que pueden profundizar situaciones de discriminación múltiple contra mujeres con discapacidad.

En atención a lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 22; 365-A; 518; la denominación del Capítulo XV del Título Noveno; 683; 684; 685; y se derogan los artículos 514-A; 520; 521; 529; 600; y la fracción IV del artículo 2108 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 22. La menor edad constituye una restricción a la capacidad de ejercicio. Las personas menores de edad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de quienes legalmente las representen, salvo los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 365-A. Las personas menores de edad, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 514-A. Derogado.

Artículo 518. Las personas menores de edad con discapacidad intelectual, sordas que no sepan leer ni escribir, en situación de consumo consuetudinario de bebidas alcohólicas o que habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes estarán sujetas a la tutela de personas menores de edad mientras no alcancen la mayoría de edad.

Artículo 520. Derogado.

Artículo 521. Derogado.

Artículo 529. Derogado.

Artículo 600. Derogado.

Capítulo XV

De la nulidad de los actos celebrados por personas menores de edad

Artículo 683. Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por personas menores de edad sin la intervención de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 591.

Artículo 684. Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por personas menores de edad cuando sean contrarios a las restricciones establecidas para enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles.

Artículo 685. La nulidad a que se refieren los artículos anteriores sólo puede ser alegada, como acción o excepción, por la persona menor de edad o por quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o la tutela; pero no por las personas con quienes contrató, por los fiadores constituidos al contraerse la obligación ni por los obligados mancomunadamente.

Artículo 2108. El mandato termina:

I. Por revocación;

II. Por renuncia del mandatario;

III. Por muerte del mandante o del mandatario;

IV. Derogada.

V. Por conclusión de su vigencia legal, por el vencimiento del plazo por el que fue otorgado, o por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y

VI. En los casos previstos por los artículos 718, 719 y 720.

Si el negocio por el que se otorgó el poder trasciende la vigencia de éste, se entenderán por prorrogadas las facultades otorgadas hasta la conclusión del mismo, quedando comprendida la de promover el juicio de amparo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., septiembre 29 de 2026.

"Guanajuato nos une"

Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AUTORIDAD CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	59378
Asunto:	Iniciativa para derogar la figura de interdicción.
Descripción:	Someter a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en materia de interdicción.
Destinatarios:	SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato KAROL JARED GONZALEZ MARQUEZ - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2893_20260929143004365_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica

Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 08:38:02 p. m. - 29/09/2026 02:38:02 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	3d-93-29-c1-20-9d-7a-81-d8-c0-d5-24-1c-71-b0-3d-2a-90-28-00-8a-68-fc-0d-7c-b9-4e-57-b0-e0-4a-fe-3f-cd-99-73-f5-3c-82-42-57-fd-73-42-8d-a4-b6-6d-74-c1-e4-3a-cd-ed-8f-b6-ff-13-7b-c5-0f-fb-5c-a1-8e-b9-38-b8-62-bc-fc-17-a8-8d-3e-59-60-5d-3d-33-51-ac-25-7b-09-15-59-d1-d6-3e-c5-43-6c-92-c7-51-2a-8f-07-d7-fb-12-bc-5d-41-18-4c-72-e0-99-14-7c-1e-89-34-30-32-ae-63-5b-c6-57-5a-0f-fa-bd-0c-91-e2-d4-b4-3b-dc-f5-a5-88-94-a6-ff-4d-1f-40-44-a3-06-8b-eb-1a-c3-27-49-02-e1-2d-fc-85-02-bb-44-45-9b-8f-94-1e-6e-ff-13-47-01-c1-75-08-d2-59-c6-41-e6-90-f7-ca-6b-39-b5-5f-7c-9f-4c-94-09-39-c9-85-d6-fe-0b-f2-f2-d2-50-fe-63-09-78-02-6a-40-11-16-f4-7a-9c-f2-2c-f4-14-3a-e2-a9-ee-18-8c-ca-62-04-fe-d2-1a-7c-82-fb-c2-36-71-5a-86-b3-02-f0-ca-01-0a-10-dd-b0-44-4c-fc-11-5c-a1-2d-f4-87-3f-59-b3		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 08:38:45 p. m. - 29/09/2026 02:38:45 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 08:38:45 p. m. - 29/09/2026 02:38:45 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639262895256810793
Datos Estampillados:	MbltBRbv12CCJF0RTKtp0M8h1bQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490487435
Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 08:38:46 p. m. - 29/09/2026 02:38:46 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.d8	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 08:30:28 p. m. - 29/09/2026 02:30:28 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	b0-4d-da-3d-fb-0f-ca-31-ca-b0-64-38-55-6a-2a-4a-65-00-3c-be-7e-44-c3-b3-44-a6-58-ed-ec-14-7d-e2-3b-e6-71-be-f1-9f-e5-88-ed-b5-0b-f2-15-bf-be-df-fc-31-4d-d2-4c-e4-f9-f1-4a-a2-d9-8e-4a-21-1a-c0-ec-bf-ce-ab-23-4e-b8-ec-a8-be-ee-ad-57-e4-4c-96-8e-94-e1-3c-2b-28-b7-ec-41-d8-a1-44-c1-a9-32-b9-44-cb-a2-2b-4b-6e-c5-00-43-61-5e-e5-1c-cc-a2-1f-b1-27-43-0d-85-58-27-65-a0-fe-a4-28-65-ef-24-9c-57-93-48-5d-8e-8f-99-08-31-73-5f-61-6a-39-95-5a-ea-60-9e-05-7f-14-3b-e5-da-90-e5-03-71-27-7c-fe-a9-67-82-8b-f8-bc-7a-a2-cd-59-58-9f-bb-8e-47-54-ca-ae-94-63-80-19-57-f8-10-fc-c5-92-4d-3c-19-a3-3e-3b-5b-2b-fe-70-5d-db-c8-8c-cc-72-05-83-d0-e8-7c-a7-12-ea-c2-25-da-3d-e8-7b-e4-a0-98-de-b0-b2-53-58-77-37-be-75-51-03-13-28-79-a7-5f-a1-e0-12-ac-3b-f8-73-fb-88-56-b3-0c-6c-20-27-7c-2d-32-60		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 08:31:10 p. m. - 29/09/2026 02:31:10 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	29/09/2026 08:31:11 p. m. - 29/09/2026 02:31:11 p. m.	**Índice:**	490481063
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	29/09/2026 08:31:11 p. m. - 29/09/2026 02:31:11 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639262890713123818	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	sDcToyLVcwYAWDdWaxIKjaSpu3U=		